Boletin & Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban ha números del Bourrix que correspondan al disrito, disponúrar que en die un siempiar on el sitto de costumbre, donde persoanecerá hasta el recibo del número signiante. Los Secretarios cuidoran de conservar los Bour-

Los recretarios cumaran de conservar los Bolzrama coloccionados ordenadamente para an encuedernación, que debera verificarse cada año. SE PEBLICA LOS LUNES, HIÉRCOLES Y VIERNES

Sa enecriba en la Imprenta de la Diputación provincial, á 4 pesatas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas el solicitar la sascripción.

Números sucitos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, executo las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialments; asimismo cualquier anuncia concerniente al servicio nacional que dimene de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelentado de 20 centamos de pescas por cada linea de inserción.

PARTE OFICIAL

(Gacata del día 18 de Mayo)

PREZIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. EM. of Ray y la Boina Regonto (Q. D. G.) y Augmeta Real Familie continúan sia s'ovedad en au importante salud. DIPUTACION PROVINCIAL

Pago á nodrizas externas y socorros de lactancia en la Casa-Cuna de Ponferrada.

Ei día 14 del actual y siguientes se pagarán estos servicios en la Administración de la Casa-Cana de Ponferrada, correspondientes di trimestre vencide en 31 de Marzo tiltuno, y por el orden de Ayuntamientos fijado en los anuacios de trimestre actalizada.

trimestres anteriores. León 10 de Mayo de 1900.-Presidente, *Modesto Hidaigo*. DEICINAS DE HACIENDA

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Timbre del Retado

La Compañía Arrendetaria de Tabaces con fecha 30 de Abril último ha participado à la Intervencion del Estado que D. Daniel Paga y D. Ricardo Lasquetty han cesado en el cargo de Iospectores técnicos de la Renta del Timbro del Estado en la región de Valladolid, por haber sido nombrados para igual destido, el primero en la provincia de Alicante y el segundo en la de Madrid.

Lo que se inserta en el Bolsrin oricial de esta provincia para conocimiento de les autoridades y del público en general.

León 10 de Mayo de 1900.—Es Delegado de Hacienda, P. S., Juan de Rotes.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Ruación nominal de los comprideres de bienes desamortizados, enyos pagares vencen en el mes de Junio próximo, que se inserta en el Bozarin orician de la provincia para conocimiento de los mismos interesados; á quienes se advierte, que transcerrida la fecha de los respectivos vencimientos sin realizar el pago, quedarán incursos derde luego en el 1 por 100 mensual de intereses de demora y demás que proceda; con arregió a instrucción

Número de la Suenta	NOMBRE DEL COMPRADOR	SU. VECINDAD	Clase de la finca	Bu procedencia	Plazos	Feeha del vencimiento	IMPORTE Prestan Che	
8.082	D. Juan Garcia Franco	La Bañeza	Rústico.	Clero Liem Liem	ρ	3 de Janio de 1900		
8.081	El misso	Iden.	Idem	lilem.	9.	3	1.110 10.	
8 083	D. Domingo Aivarez	Trobajo del Cerecedo	Idem	Memis	9.	6	400 20	
8.083	. Gabriel de la Verdura	Villalquite	ldem	Idea.	, y	80 ` -	910	
5.065	Gabriel de la Verdura Nicolús Cabero El misro	Custrillo	10000	hiem.	8 2 2	100 -	140	
9.000	Destruction Alexander	106M	Idem	10° IB.	n n		202 40 31 44	
205	D. Actonio Alceso	Lion	Liam	80 per 100 de regres	a	14. TELEZI	187 76	
981	D. Augel Sorribas	Corestor Villeriano	Liem	20 per 80 de idem	. i	5	45 45	
882	IEI misma:	dem	Liem	180 nor 100 de idem	1 5	5	180	
982	El avantamiento de	Villabraz	Iden	20 per 100 de excepciones	5	6	111 40	
984	El Ayoutamiento de	Santa Marius	Idea	20 por 100 de idem	5	10 — —	160	
1.044	El Ayuntamiento de	Villegunambre	Idem	20 nor 100 de idem	4	2 — —	117-88	
1.015	El Ayuntamiento de	Villamontan	Idem	20 per 100 de idem	. 4	5 — —	424 12	
1.043	D. José Aléiz	lLeón	II.lem	120 nor 160 de propins	4.	18 = =	40	
911	El mismo	Idem	ldem	80 per 100 de idem	4	18	160	
1.050	D. Santos Tascou	Sautibañez	Idem	20 por 100 de idem	4		81,45	
912	El mismo	ldedi	Lilem	80 por 100 de idem	4	19	325 80	
1.050	El Ayuntamiento de	Magaz	i iem.	20 per 100 de excepciones	, 4	19	828 08 387 96	
. ม.บอย	El Ayuntamiesto da	Villasabariego	laem	20 per 100 de idem	3 y 4	21	100	
1.050	El Ayuntar iento de	M. L. F	Lion.	20 por 100 de memina		25	97.88	
-913	E mismo	liam	Idom	20 per 100 de propier	1 4	25	391 52	
1.055	El Ayuntamiesto de	Vill homesto	filem	20 per 100 de excanciones	1. 4	26	161 57	
1.067	D Juen Longs	San Juan de Tortes.	lidem	20 per 100 de pronies.	i 4	30	720 28	
914	D. Juan Lopez	Liem	dem	80 per 100 de idem	4	20	2.881 12	
1.137	Et Ayuntamiento de	Villaturiel	iJem	20 por 160 de excepciones	. 1 3	2	100	
1.139	El Avustamiesto de	Brazuelo	Den	20 por 100 de idem	3	2	244 09	
1.140	El Ayuntamiento de	Magaz	Idem	120 per 100 de idem	3	130 <u>— — </u>	197 52	

León 1.º de Mayo de 1900,-El Interveutor de Hacienda, P. S., Audréa Boaqo-V.º B.º: El Delegado de Hacienas, P. S., Jusa de Retes.

RO DE ESTA PROVINCIA. Hago sober: Que por D. Gregorio Gatierrez del Hoya, vecino de Leon, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 20 del mos de Maczo, a las diez y media de la mañasa, una solicitud de tegistro pidiendo 30 pertenencia para la mina de hierro Ilamada Ju-lián, sita de térmene del pueblo de Paradasolane, Aynotamiento de Molinaseca, paraje que llaman «El Fa-lechat y Rodera Falsa». Hace la designación de las citadas 30 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendra por punto de partula el centre de una estiente actions sobre un creston de hierro, proximo al sitio llamado «El Felechai», y desde él se medican 150 metros en direcof se montain 190 metros en direc-ción 8. 25° N., posiécidosa la 1. es-tuca, 60 1. 6 2. 400 metros el N. 29° O., de 2. 6 3. est-ca 300 me tros al O. 20° S., de 3. 4 4. 1.000 metros al S. 26° E. do 4. a 5. 300 metros al E. 29° N., y do esta á la 1.º estada 600 metros al N. 29° O., quedando esi cerrado el perimetro de las treinta pertencacias solicita-

Y hubiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el deposito prevenido por la ley, se he admitido dicha solicitud, por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el térmico de ecsenta diss, contados dosdo en fecha, pueden presentar en el Conterno Civil aus appareiones les que se consideraten con derecho al tode o parte del terreno solicitado, serrún previene el art. 21 do 18 lay de mineria vigente.

León 28 de Marzo de 1900.-E. Quala la predra

Hago saber: Que por D. Gregorio Gutierrez del Hoyo, vecino de Leon, se he presentado en el Gobierno ci vil da esta provincia, en el dia 20 del mes de Marzo. A las diez y media de la media a, una solicitad de registro pidicado 30 partenencias para la mina de hierro liamada Abandonede, sita en término del pueblo de Pradilla, Ayuntamiento de Toreno, paraje que llaman «La Cueva del Moro, Hare la designación de las citadas 30 pertenencias en la forma nige jeute:

Se tendra por punto de partida la entrada de La Cueva del Morg, y desde él se medican 150 metros al NE., y se colocara la primera estaca, da primera a cegunda 500 moca; de primera a regunda 500 interes al NO., de regunda à tercera 200 metros vi SO., de tercera a coarta i 000 metros al SE., de cuarta a quiuta 300 metros al NE., v de quinta i primera 5 metros al NO., quedando ssi corrado el perimetro de las 30 pertencucias solicitadas.

Y habiende hecho coestar esto in teresado que tiene realizado el doposito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su focha, puedan presenter en el Gobierno civil sus oposiciones los que sa coasideraren coa derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de mineria vigente. Leon 23 de Marzo de 1900.-

E. Cantalapiedra.

AXUNTAMIENTOS

Alcalota constitucional de Los Barrios de Luza

Por defunción del que la desemneñ iba se halla, vacante la niuza de beneficencia de este Ayuntamiento, con el sueldo aqual de 100 pesetas, pagadas por trimestres, con la obli gación de prestar asistencia fesultativa à diez families poures del Municipio, practicar los reconocimientos de quintas sin retribución especial y suxiliar à la Corporación en todos los actos que se precisa su concurso por razón de su profesión.

El agmeiado ha de ser licenciado en Medicina y Cirugia, enya cir-cunstancia hará constar con el titulo profesional, y presentaran sus solicitudes decumentadas dentro el plazo de un mes, contado desde la facha del annuero en el Solutin opicial de la provincia. El contrato se hara por cuatra años capformo si regiamento de Sanidad.

Los Barrios de Lana 6 da Mayo de 1900.-Et Alcalde, Juna R. Hervero

Alcaldía constitucional de Jours

Se halla vacante la plaza de Médico treular de este Ayuntamiento, cos la detación anual de 75 pesetse, que el agraciado cubrara por tri mestres Vencidos,

Las solicitudes se presenturán en la Secretaria de este Ayuntamiento en término de treista diss. à conter desde la inserción en el Bourris ou -

CIAL de esta provincia.

Josea 1.º de Mayo de 1900 -- El Alcalde, Eustasio Acevo.

Alvaldia constitucional de LA Vecilla

Para que la Junta perioral de este Ayustamionto pueda proceder a la formación del opendice el amillaramiento de la riqueza del mismo en el corriente año, se hace precisa que los contribuyentes por territorial y urbana que hayan sutrido alteración alguna en su riqueza presenten en la Secretoria municipal, dentro del plazo de diez dias, las oportunas declaraciones; dubiendo tener presente que co serás admitidos aquellos documentos en que no se acredite en forma hallures satisfectus los data-chos de transmisión de bleuse. La Vecilla 28 de Abril de 1900.

El Alcolde, Benito Prieto.

Akaldia constitucional de Vuldesamario

Debiendo ocuparse la Junta peri cial en la formación del apécdica que ha ne servir de base à les repartimientos de rústica y urbana para el são de 1901, es indispensable que los contribuyentes de este Municipio que hayan sufrido alteración en sa riqueza, posterior al repartimien. to del año actual, presentes en la Secretaria de este Ayuntamiento, dentro del termino de quinco dias, relación de eltas y bajas, con los documentes que acrediten el pago del impuesto de derechos reales y tropsmision de dominio; pues trancurrido cicho pluzo no será atendida ni admitida ninguna alteración.

Valdesamurio 30 de Abril de 1900, -El Aleside, P. O.: Issac Bardon, Secretario.

Alcaidia constitucional de Sariegos

THE THE PERSON OF THE PERSON O

Para que la Junta perioisi de este Ayuetamiente pueda preceder à la formación del apéndico al amillaramiento que ha do regir en el são 1901, se hace precise que tos contribuyentes que bayan tenido o sufrido alteración en au riqueza territorial y urbana, presented sus relaciones en el término de quince dias en la Secretaria do este Ayuntamiente; debiendo advertir que no se admitira ninguna que no notedite haber satisfecho los derechos à la Heciende cor transmisión de dominos tampoco se admitira ninguna relación transcorrido que sen el plazo seña-

Sariegos 6 de Mayo de 1900 .- El Alcalds, Francisco Gatiérrez.

Alcabila constitucional de Valverde del Camino

Formadas y aprobadas les cuentas municipales de este Avuntamiento, rendidas por los respectivos Alcaldes y Depositarios, correspondian-tes à los ciercioles de 1897 à 1898. 1898 à 1899 y primer semestre de 1899 à 1900, se haibu de menificato ol público en la Secretaria de esta municipalidad per término de quiuce dias, excepto los ferrados; doran te dicho piszo pueden, countes per sonas quieran enteratse de citas, formular las reclamaciones que con sideren opertupas; advirtiendo que sólo serán admittos los que presenten en el indicado plazo y se consideren particentes.

Valverde del Carrino à 6, de Mayo de 1900.—Ri Alcalde, Sebastián

Alcaldía constitucioni i de Bohar

A fin de proceder à la formación del apondico del amiliaramiento de las contribuciones territorial y urbasa de este Aynotomicato, que ha de servir do baso á los repartamientus del presente ano, les contribuyoutes an este Municipio presontaran durante el mes de Mayo ectual. en la Secretaria de este Ayuntamienso has relaciones justificativas de las aitas ó bajos; advirticado que no seran admitidas las que no justifiquen que han pagrato les doreches ia Hacienda pública. Botier I. do Mayo da 1900.—El

Alcald . E. Rodriguez.

Alcaldir constitucional de Congosto

Por el Presidente de la Junta administrative del pueblo de San Miguel de las Duchas, de cate Ayun-tamiento, se me dio conocimiento de que en diche pueblo apareció al 27 del actual un canallo de 7 cuartas y media do alzada, pelo bayo, odad cerrade; señas particulares: cojo dat pie dereche.

Lo que se hace público por medio del prosente á flu do que llegue à conocimiento de su dueño, à unica le sera entregado satisfaciendo el importe de los gostos por su manu-

tención y custadia. Congosto 30 de Abril de 1900 .-El Alcalda, Rogelio González.

Alcaldia constitucional de Villagatón

Para que la Junta periolal de este Ayuntamiento pueda conparso de la . formación del apéndice al amiliara-

miesto que ha de servir de base al repartimento de la contribución tereparation de la company de constitue de la co sufrido alteración en su requeza junpouible presenten relaciones de altes y bajus en el término de quince dias, en la Secretaria de este Ayuntamiento, esteditindose el nuemo tiemne haber pagrado los derechos á la Hacianda, y presde dicho plezo no serán stradides, y se tendra por aceptada y consentida la riqueza con que figuran.

Villagaton 2 de Mayo de 1900 .-El Alcalde, Benito Cabeza.

Alealdet constitucional de brezzedo

Para que la Jante pericial de este Ayuntamient pueda formar apor-tunamente el opéndice al amiliacamiesto que ha de servir de base al reportimiento de la contribución territoriel dei gróximo año de 1901, se lesca preciso que los contribuyentes do este termino municipal que hayan sufrido alteración en su requeza impentale presentea en la Secrataria de dicho Ayuntamento, dentro del plazo de diez dies, relaciones detulladas de aquellas variaciones, acompanendo les justificactes de tener satisfechos los derechos a la Ha-

Frescedo 6 de Mayo de 1900 .- El Alcaide, Luis Arroyo.

JUZGA DOS

Cédula de citación

En virtud da lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia de bay, dictada en sumario sobre inflacidad en la custodia de documentos, se cita a-D. Elvio Genzalez, Ferrero, vecioo que fue de esta caudad, para que en el termino de diez dies comparezca ante el mismo Jusquelo a prestar declaración en el referido sumario: apercibido que de no verificario le parars el porjuició à que haya lugar. La Bañeza a 10 de Mayo de 1900. El Escribaco, Tomés de la Poza.

D. Vicente Menendez Conde, Jacz de primera instancia y de instruc-Cos del partido de Ponferrada.

Hago saber: Que el dia 26 del cotrionte mes, a las ciez de la mañano, se verificara en la cala de audicacia de este Jazgado el sorteo proveutdo para la constitución de la Junta de partido, que hia de onten-der ou la formación de las betas de jurados, conforme a la dispuesto en la ley de 20 de Abril de 1888, estableciendo el jurcio por jura ios

Lo que se anuncia por medio del presente e into segua esta prevenico en el art. 31 de diche lev

Dido ca Paulerrada à 5 de Mayo de 1900 .- Vicente M. Conde .- Cipriano Campilio.

El Letrado D. Elisardo Moro Garcia. Juez municipal de esta ciudad, en facciones del de instrucció i del partido por hallarse el propietario en comisión da servicio ordenado por el Exemo. Sr. Ministro de Graote y Justicia,

Hego seber: Que el dia 21 de los corrientes y hora de las once de la mañana, se verificará en la sala de audiencia de este Juzgado, el sorteo entre los doce mayores contribuyeutes por territorial y los seis por ladustrial, vecinos de esta ciudad, para la designación de la junta de partido, a que se refiere el art. 31 de la vigente ley del Jurado.

Dado en La Bañeza 8 7 da Mayo de 1900.—Elisardo Moro Garcia.— P. S. M., Arsenio Farnández de Cobo

D Eustaquio Patiérrez y Sáinz, Juez de restrucción del partido judicial de Valutoseda.

For la presente, y camo comprendido en los utimeros 1.º y 3.º del articulo 835 de la ley de Enjuteinmiento climinal, se llatra y busca ol processão Isidoro terezales Galtatarius se expressa a continuación, para que an el término de diez dissemplarezes ante esto Juzgado con el fin de cumpisarie en la causa criminal que contra él y otros me hallo instruyendo por lesiones, bajo apercibimiento de que si no comparezes actadentes de que si no comparezes actades de que si no comparezes actades criminals de que si no comparezes actades de que si no comparezes actades de contra de que si no comparezes actades de contra de contra de contra de comparezes actades de contra de contr

Al propia, tampo, y en nombre de S.M. el Rey D. Alfone XIII (Q. D. el), y en el de un augusta Made la Reina Regocte del Reien, exhorto y requiero à t-das las autoridades de la Necon para que procedar a la busca y captura del procesado Isidoro Cerezales Gallardo, y si fuese sababido lo conduzaña à la cârcel de este partido à disposición de cata Juzgado, por hallares neo dada su prisión provisional.

Dada en: Volmeseda à 8 de Mayo de 1900. — Enstaquio Gutiérrez. — Anto mi, leidore de Llauo, por el Sr. Asuá.

Circunstancias y soñas del Isidoro Cerezales

Es de 26 años, hijo de Bultasar y Manuela, soltero, natural de Balboa, partido de Villafranca del Bierzo, provincia de León, vecino de Guisames, jorantero y con instrucción, de estatura baja, color bianco, ojos negros, pelo idem, sin ninguan cicateza, y viste como los trabajadores de este país.

D. Julián Go zález Alonso, Juez municipal de Vidadaegos y su tetritorio.

Hago saber: Que en diligencias de ejentesou segurans en juicio verbal civil, instado au esta Jurgado contra D. Maourd Genzalez Delgado, vecum de Vilhalengos, para hacre pago à D. Traso del Riego Reburditos; vecima de La Bañeza, de la cantidod se pesclas, costas originadas en esto Juegado nictan al apoderado D. Lope Escudero Rodriguez, se embargarco de la propiedad del Marquel Gonzálea los ficans signientes:

Una cara, es el despoblado de la estación de Villadragos, de plavia beja, que linda por el Oriente, con tierra de D. Benito Arias; Melimila, tercono de la Compaña del forrecerri del Norte; Periente, tierra de Publo Torol, vecino de Villadragos, y Norte, camino del corral; tasado os setecientas cincuenta peseños.

Otra case, on el casco de Villa-

dangos, á la calle de la Cárcol, cubierta de teja, de plants boja y corral, linda Oviente, Mediodía y Ponienta, campo concejal, y Norto, con casa de D. Domingo Genzález; tasada en mil quiniontes pasctes.

tasada en mil quinientas pesotas.

So sacen á la venta lus cosas desludadas y tentrá lugar aquida en la casa de audiencia du cate luzgado di dia primaro del próximo mes de Juno, á las occe de la mañana, sia que sea admituda postura que no cubra las dos tercoras partes de la tasación, y dobiendo consigner previamente sobre la mesa del Juzgado los licitadoros el diez per ciento del precio por que se anuncia.

Dado au Villadangos á primaro do

Dado au Villadangos á primero da Mayo de mil novecientos.—Juliún González.—P. S. M.: Raimuedo Ballesteros, Secretario.

D. Ceferino Lobato Juan, Juez nonnicipal de este distrito de Villemontan.

Hago saber: Que en el julcio de que se bará mención, recuyó sentencia, cuyo ancabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

**Sosiencia. — En Vilhamontan de la Valderina, A si-te do Marzo de mi noveciontos; el Sr. D. Coferiou hosbato Juan, Juaz memicipal de este distrito: habiendo visto el juicio verbal civil que antesedo, entre partes; como demandante D. Lupo. Escudoro, en representación de D. Tirso del Riego, vecivos de la Bañuza; y como demandados Saturárino Vuldoray Aloxso y Antonio Vidales Bercianos, de Poseda de la Valdurana, el pri-

mero en robeldía, sobre pago de cuarecta heminas de centano de renta vencula en Septiembre último paado é intereses, costas y dietas de apoderado, por ante mi Secretario dio:

Pallo que debo de condenar y condeno à Saturnino Valderrey Alorso
y antonio Vidales Barcianos, d que
tan luego esta sentencia sea firme
pegueu mancomunada y solideriamente à D. Timo del Riego Rebordinos, los currecta heminas de cooteno, limpio y secu, con más firmega
en carga después del plezo hasta
que tenga logar el pegu, con más
las costos, gastos y dietas da apoderado; dando per ratificado el ambargo hecho en bienes del deudor
Saturnino.

Asi por esta an sentencia definitivamente juzgando, la pronuncio, mando y firma.—Ceferino Lobato. —Ramón Velasco.

La anterior senteucia se notificara al demandado Saturnino Volderrey Alonso, declarado en rebeldía.

rrey Alonso, declarado en rebeldía. Villementán de la Volduerna á siete de Marzo de mil novecientos. —Ceferico Lobato.—Por su mandado, Ramón Velasco.

D. Laurezno Arias Melcon, Juez municipal de San A drès dul Rabanedo y su términa.

nedo y au termina.

Hago saber: Que en diligencias de ejecución segundas en joudo verbal civil instado en esto Juzgado contra.

D. Marcos, Fernández García, veciano de San Andrés del Rabundo, para lacer pago o D. Perfecto Sauches.

des en el vaunto, no por virtud de interpretación o aplicación de principios, sino por precepto expreso que, inútil es dacirlo, ha de estar en consonancia con las leyes que regulan el modo de funcionar las Dipóteciones y Ayuntumientos. La determinación de estas facultades debo referirse a los subsatas debles y, simultades de acujas condiciones rique do conjuinto por ministerio de Soberara disposición, dejundo à las Corporaciones respecto á las aplestes que requieran un solo acto el cumplimiento de lo preceptuado; y di la Autoridad Competente, prévios los recursos procedentes, a corrección de las infractiones en que pueda incurrir aquellas.

Establecerlo así, está también en armonia cou la razón adugda, para fundar la plevación del tipo de las doble subasta pues es se supono que los que pasan de 250 000 pasatras: implican de la puesta puesta la contrata, deber as del l'entre autorito pues la que se la leita. La contrata, deber as del l'entre autorito volar per l'aquel, corrigios de las infractioces legales, sirvien le así à esa interés general, que tanto mojor atendid estará cuanto mayor sea el rigor con que se cumplar las disposiciones que regulan la materia. Per este se consigna de molto explicito è imporativo el procedimento que un esta de principios generales.

Les especto de las facultades de las Corporaciones, el Real

Alespecto de las catalhades de las Corporaciones, el Real decieto de 1883 no las establece en consonancia con les disposiciones de carácter general en la octuatidad vigantes. A corregir exte defecto tienden los proceptos del proyecto, que se informen en el ejercició de las atribuciones que las leyes Previncial y Municipal atribuyen a las respectivas Corporaciones, y teniando en cuenta los requisitos previos describados de la constante de la consenio del consenio de la consenio de la consenio del consenio de la consenio del la consenio del la consenio de l

que sa informan de rejercicio de las artiquiques que las leves Previncial y Municipal atribuyon à les respectivas Corporaciones, y teniendo en cuenta los requisitos previes noces, rice sirgún las mismos legis. Acerta de la sapansión de la subasto ya anunciada y solabida, se establece que corresponderá à la Corporación, porque correspondience à ésta la facultad de acerdar la realización de un sorvicio, à ella ha de incumber tembién la de desistir del mismo temporal é definitivamenta.

Con relación á los recursos de alzada, se ha tenido lo presente en lo dispuesto en la ley Provincial para, los acuardos de las Diputaciones, y lo determinado para los de los Ayuntamientos en la Real ordeo de 4 de Marzo do 1893.

La primera concede la facultad al Gobernador da suspenderles cuando medien determinadas condiciones—art. 78— 5 concede la reclamación unta el Gobierso, según el 87,

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICION

SENORA: El Real decreto de 4 de Enero de 1888, dictado para las subastus de servicios provinciales y múnicipalist, varon à regularizar los preceptos por los curies había de regires tan importante materia, dando facilidades à la concurrencia de particulares que quissesen contratar con los Diputaciones y Ayuntamientos; garantizando el cumplimiento de los mutuas obligaciones contraidos, mediante un contrato otorgado ante Notario, y tratando de ovitar los emaños (or un pumble egoismo.

Per su conjunto constituyo un adelanto en estreparticular de la Administración pública, y per ello merces encumio la Memoria del ilustre Missiro de la Cobernación que tuvo la ulta honra de someterio à la firma de s. M. ci malogrado Rey D. Alfonso XII.

Prequentes deficies cias, empero, que la práctica ha venido à pener de menificato, y la distinta interpretación que, à partir de 13 Radiorden de 4 de Marzo de 1893, se da los preceptos de la loy Municipal vigente, para los recursos de alzada erigitados por ocuerdos de los Ayuntamientos sobre determinadas materias, acousejem en reforma, à fin de suplir aquélias, señalar procedimientos claros y terminantes, en armonis con lo citada soberna disposición, y otorgar mayor libertad de occión dua Diputaciones provinciales y á los Ayuntamientos, relovándoles de la tutola del Estado en todo aquello que exclusivamente amão à los intereses peculiares de provincias y publica, con lo cual se los facilitas los medios de desarrollar su vida propio.

Subsistiendo, como el que suscribe cree deben subsistir, intactos el principio y muchas de las reglas del Real decreto objeto de la presente propuesta; consistente la reforma en alguas adiciones y modificiones, pudiennu estas llevares à efecto mediante una disposición que sólo has comprendiese; pero este procedimiento tandria el nucorveniento de hacer necesaria en la práctica la consulta de ambos textos. Además, como do lo que se trata es de marcer: espécial y conve-

DEN ENRIQUE CANTALAPIEDRA Y CRESPS. INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINE-

BO DE ESTA PROVINCIA, Hago seber: Que por D. Gregorio Gutierr-z del Hoyo, vecino de Leon, se ha presentada e a el Gabierno civil de esta provincia, en el día 20 del mes de Marzo, á las diez y madia de la meñana, non solicitud de registro pidiendo 30 pertencucias para la mina de bierro llemade Ju*lián,* sita en término del pueblo de Paradasolans, Ayuntamiento de Molinaseco, paraje que llaman «El Fo-lechal y Rodera Falsa», Hace la designación de las citudas 30 pertepencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el centre de una calcenta actigna sobre un crestón de hierro, próximo al sitio llemado «El Pelechal», y desde él su mediran 150 metros un direcel su meditán 150 metros en direc-ción E. 29° N., poniécidesa la 1° es-trea, de 1° à 2° 400 metros al N. 29° O., de 2° 6 3° estrea 300 me-tros al O. 20° S., de 3° à 4° 1.000 metros al S. 29° E., de 4° a 5° 300 metros al E. 29° N., y de ésta à la 1.° estrea 600 metros al N. 29° O., quedando esi cerrado el perimetro de las treiato pertencacias solicitada≠

Y habiendo hecho coustor este interesado que tiene realizado el depósito prevendo por la ley, se ha ad-mitido dicha solicitud, por decreto del Sr. Gobernador, sia perjuicio de tercore. Lo que ca supocia por medio del presente edicto para que en el termino de sesenta disa, contados desde en fecha, puedan presentar en el Gobieros civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al tode è parte del terrene solicitado, segun previone el art. 24 do la lay minoria vigente.

León 23 de Marzo de 1900.-E Cantalapiedra.

Hago saber: Que por D. Gregorio Gutiérres del Hoyo, vecino de Leon, se ha presontado en el Gebierno civil da esta provincia, en el dia 20 del mes de Marzo, a las diez y media de la mañana, una sulicitud de registro pidicado 30 pertenencias para la mina de hierro llamada Abandogada, sita en termino del pueblo de Pradilia, Ayuntamiento de Toreno, paraje que llaman «La Cueva del Moro, Hace la designación de las citadas 39 pertenencias en la forma signiente:

Se tendra por pueto de partida la entrada de «La Cueva del Moro, y desde el se medican 150 metros el NE., y se colocaro la primera estaca, de primera a regunda 500 metros si NO., de segunda á tercera 200 metros al SO., de tercera á cuarta 1.000 metros al SE, de cuar-ta a quinta 300 metros al NE, y de quinta a primera 5 metros al NO., quedendo asi cerrado el porimetro de las 30 pertencacias solicitadas...

Y habiendo hecho constar esto interesado que tiene centizado el depósito prevenido por la léy, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medie del presente edicto para que en el término de sesenta dies, contados desde su toche, puedan presontar en: el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ò parte del terreno solicitado, seguin previene el art. 24 de la ley de minéria vigente. Leon 23 de Marzo de 1900.

B. Cantalapiedra.

AYUNTAMIENTOR

Alcaldia constitucional de Los Barrios de Luna

Por defunción del que la desempeñoba se halla vacante la plaza de beneficencia de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de 100 pesetas, pagadas por trimestres, con la obligación de prestar asistencia fenulta tiva à diez familios pobres del Municipie, practicar les recauccimientes de quintas sin retribución especial y auxiliar à la Corporación de todos los actos que se precisa su cognarso por razón de se profesión.

El agraciado ha de ser licenciado en Medicina y Citugia, cuya cir-cunstancia hará constar con el titulo profesional, y presentarán sus solicitudes documentarias dentro ei plazo de un wes, contado desce la fecha det anuccio en el Bozarin ortman de la provincia. El contrato se hara per cuatro años conformo al regiamento de Sanidad.

Los Barrios de Lona 6 da Mano de 1900.-Et Alcalde, Juna R. Herzero

Alcaldia constitucional de Jours

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esse Ayuntamiento, con la datación conel de 75 pesetas. que el agraciado cobrará por tri mestras Vencidos.

Las solicitudes se presentardo en la Secretaria de esta Ayuntemiento en término de trainta disa, d conter desde la inserción en el Bourrix ort.

CIAL de esta provincia. Joars 1.º de Mayo de 1900 -Alcalde, Eustasio Acevo,

Alcaldia constitucional da La Vecitta

Para que la Junta pericial de este Ayuntomiento pueda proceder d la formación del apandice al amillara. mieuto de la riqueza del mismo en el corriente año, se hice preciso que los contribuyentes por territorial y urbana que bayan entrido altoración alguna en su riqueza presenten co la Secretaria muncipal, deutro del plezo de diez dine, las opoi tours declaraciones; debiendo tener presente que no serán admitidos aquellos do cumentos en que no se seredite en forma ballerse satisfeches los derechos de transmisión de bienes.

La Vecitla 28 de Abril de 1900 .-El Alcalde, Benito Prieto,

Alcaldia constitucional de Valdesamario

Debieudo ocuparse la Junta pericial en la formación del apecdice. que ha de servir de base à los repartimientos de rústica y urbaca pora el são de 1901, es indispensable que los contribuyentes de cate Municipio que hayan sufrido alteración en pio que Bayan sutrido aiteracion en su riqueza, posterior al repartimien-to del año notual, presenten en la Secretaria de este ayuntamiento, dentro del término de quinco disa, relación de altas y bajas, con los do-cumentos que acrediten al pago del impuesto de derechos reales y transmisión de duminio; pues trancurrido dicho plezo no será stendida ni admitida ninguna alteración.

Valdessmario 30 de Abril de 1900, -El Alcalde, P. O.: Isaac Bardón. Secretario.

Alcaidia constitucional de Sariegos

elektrik elektrik in in 1919 i

Para que la Junta pericial de este Avuntamento pueda proceder à la formación del apéndice al amillara-miento que ha do regis en el año 1901, se hace precisu que los contribuyentes que haven tonido o sufrido alteración en su riqueza territorial y urbana, presenten ens relaciones en el término de quince dias en la Secretaria do este Aynutamiento; debiendo advertir que no se admitirà ninguna que un accedite haber entisfecho los derechos á la Hecienda cor transmisión de dominio; tampoco es allmitirá piegnos relación transcuttido que ser el plazo seña-

Sarieges 6 de Mayo de 1900.-El Alcalde, Francisco Gatiéricz.

Alcaldia constitucional de Valuerde del Comina

Formadas y aprobadas las cuentas municipales de este Avuntamianto, rendides por les respectives Alcoldes y Depositarios, correspondion-tes à los ejercicies de 1897 à 1898, 1899 à 1899 y primer semestre de 1899 à 1900, se hailan de manificato al público en la Secretoría de esta taunicipalidad por término do quiqco días, excepto los fernidas; dues ate dicho plazo pueden, chantas per sonas quieran enterarse de citas, formular las reclamaciones que consideron oportunas; advictiondo que solo seran admitidas fos que prosentea en el indicado plezo y se consideren pertinentes.

Valverde del Camino à 6 de Mayo de 1900 —El Alcaide, debustián Pérez.

Alcaldie constitucion: l de Bosar

A fin de proceder à la formeción del apéndice del amiliaramiento de las contribuciones territoreal y urbasa de este Ayuotamiento, que ha de servir do baso à les repartimientos del presento effo, los contribuventes de este Municipio presonal ran durante el mes de Mayo ectual, en la Secretaria de este Ayuntamiento las relaciones just ficativas de las sitas ó bajas, advirtiendo que no seran admittidas lan que no justifiquen que han pagado los dorechos à la Hacisada pública. Bufier 1.º de Mayo de 1900.—El

Alcaldo, E. Rodrigacz.

Alcaldie constitucional de Congosto

Por el Presidente de la Justa administrativa del pueblo de San Miguel de las Dueñas, de este Ayan-tamiento, se me dia conocimiento de que en escho pueblo apareció el 27 del actual un capallo de 7 cuartas y media do alzada, pelo bayo, edad corrada; señas particulares: cojo dei pie dereche.

Jo dei pie derecho. Lo que se bece público por media del presento á fiz do que llegue á conocimiento de su duello, a quion le sera entregado satisfaciendo el importe de las gastos por su manutención y costadía.

Congusto 30 de Abril de 1900,-El Alcalde, Rogelio González.

Alcaldia constitucional de Villageton

Para que la Junta pericial de este guntamies to pueda ocuparse de la formscion del apéndice al amillaramicoto que ha de servir de base al repartimiento de la contribución tetritorial por rústica, robaita y pe-cueria y el de urbana co el año pròximo de 1901, se hace preciso que los cootribusentes que hayan aufrido elteración en su riqueza impouible presenten relaciones de altes y bajas en el tèrmino de quince dias, en la Secretaria de este Ayuntamiento, acreditándose al mismo tiempe haber pagado les dereches à la Hackanda, y presido dicho plazo no serso atradidas, y se tendra por aceptada y consentida la riqueza con que figuesa.

Villagaton 2 de Mayo de 1900 .--El Alcaide, Benito Cobeza.

Alcaldis constitucional de Freamedo

Para que la Junta periolal de este Ayuntamient passa form r opor-tunamente el agéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución tees, 1001 ob con comixore ich ichreitet bice preciso que les contribayentes de este termino municipal que hayan sufrido siteración en su requeza imponible presentan en la Secretaria de debo Ayentamento, deptro del plazo de diez dias, relaciones detalludas de aquellas variaciones, acompaniendo les instificantes de tenér satisfechos los deraches a la Ha-

Free e la 6 da Mayo de 1900.-El Alcoide, Luis Arroyo.

JUZGA DOS

Cédula de citación.

En virtud da lo dispuesto por el-Sr. Juez de justrucción de este parude, en providencia de hoy, deciada en sumario sobre infidelidad en la custodia de decumentos, se cita a D. Eivio Genzalez Ferrero, vecino que fué de esta ciudad, para que en el termino do diez dies comperezca ento el mismo Juzgado e prestor declaración en el referido cumario; sparcibido que da no verificario le parars el perjuicio a que hava lugar. La Bañeza e 10 de Mayo de 1900. El Escribano, Tunna de la Poza.

D. Vicente Menéodez Conde, Jucs de primera instancia y de instruc-ción del partido de Ponferrida.

Hago saber: Que el air 16 del corioute mes, à les di z le la mañana, se verificara en la sala de audioscia de esta Jazgado el sorteo provendo para la constitución de la Junta de partido, que ha de citede-der ou la formación de las batas de jarados, conforme a lo dispuesto en a ley de 20 de Abril da 1888, establectends of jutero por jura ros.

Lo que se anuncia por medio del presente chicto seguio esto provenido en clait. 31 de cicha ley.

Dodo co Proferrada a 5 de Mayo de 1900.—Vicente M. Conde.—Ci-

prisac Campillo.

El Letrado D. Elisardo Muro Garcia, Juez municipal de esta ciudad, en functiones del de instrucción del partido por hallarse el propietario en comisión de servicio ordenado por el Exemo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Hago seber: Que el dia 21 de los corrientes y hora de las once de la mañana, se verificará en la sala de audiencia de este Juzgado, el sorteo entre los doce mayores contribuycutes por territorial y los seis por indostrial, vecinos de esta ciudatpara la designación de la junta da partido, a que se refiore el art. El de la vigente ley del Jurado.

Dado no La Bañeza a 7 de Mayo de 1900.—Elisardo Moro Garcia.— P. S. M., Arsenio Fernándoz de Cabo

 D. Eustaquiotiutièrrez y Stinz, Juez de matrucción del partido judicial de Valucaseda.

Por la presente, y como comprondido en los otimeros 1.* y 8.* del articulo 835 de la ley de Enjuiciamiento crimical, se dama y busca el procesado Isidoro Cerezales Galtar doj cuyas señas y demás circuastancias es expresas de confinación, para que en ditérmino de diez dias comparezos ante esto Jusgado con el fin de empiszade en in causa criminal que contra el y otros me bailo instruyendo por lesiones, bojo mercibimicato de que si no camperoes será declarado rebelde.

Al propio, tiampo, y en nombre de S.M. el Rey D. Alfonse XIII (Q. D. G.), y en el de ma augusta Madre la Reina Regacte del Reino, exhorto y requiero à todas les autoridades de la Neción para que procedan à la busca y captura del procesado Isidoro Cerczales Gallardo, y si fuesa habido le conduzcan à la cérrei de este partido à disposición de este Jusgado, por hallarse acordada su prisión provisional.

Dada en Volmeseda à 8 de Mayo de 1980.—Enstaquio Gutiérrez.— Anto mi, Isidoro de Llano, por el dangos, á la calle de la Cárcel, cu-Sa, Asuá.

Circunstancias y señas del Isidoro Gerezales

Es de 26 años, hijo de Beltasar y Munucia, soltero, antorni de Baltosa, partido de Villafrinea del Bierzo, proviscia de León, vecino de Galdames, jornalero y con lostrucción, ne estatura haja, color blance, ojos negros, pelo idem, sia ninguna citatriz, y viste como los trabajudores de este país.

D. Julián Go zález Alonso, Juez municipal de Villadangos y su tereitor.o.

Hago suber: Que en diligencias de ejecución seguinas en juicio verbal civil, instado en esta Juzgado contra D. Manuel Genzalez Delgado, vecino de Villadengos, para hacer pago á D. Tirsa del Riego Reburditos, veriuo da La Bañeza, de la cantidad de pesebs, custas originadas en esta Juzgado cictas al apodersio D. Lope Escudore Rodriguez, se embargaron de la propiedad del Manuel Goszález les incas eignientes:

-Una casa, en el despoblado de la esteción de Villottingos, de plauta bajo, cubierta de teja, que linda por el Oriente, coa iterra de D. Benito Arias; Mediodis, terceno de la Compeñía del ferrocarvii del Norte; Pocice t, tierra de Publo Tural, vecino de Villadangos, y Norte, camino del corral; tasada en setecientas cinquienta pesetas.

Otra cesz, en el casco de Villa-

dangos, á la calle de la Cárcel, cubierta de teja, ce planta baja y curral, finda Oriente, Mediodía y Punicoto, campo concejil, y Norte, cou casa de D. Domingo Goczalez; tasada en mil quinicotos posetus. So sacan á la vorte ha casas des-

So sacan á la vente las casas deslipándas y tendrá lugar aquélla en la casa de audietoria de este Juzgado el día primero del próximo mesde Juno, á las occe de la mañana, sín que son admitida postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y dobrendo consignar proviamente sobre la mesa del Juzgado los licitadores el diez per ciento del precio por que re ausnois. Dado en Villadorgos à primero de

Dado en Villadaugus à primaro da Mayo de mil novenientos.—Julián González.—P. S. M.: Raimundo Ballesteros, Secretario.

D. Ceferino Lobato Juan, Juez municipal de esta distrito do Villamontán.

Hago saber: Que en el juicio de que se hará meución, recayó sentencia, cuyo encabez: miento y parte dispositiva es como sigue:

«Sentencia. — Eu Villamontian de la Valduerna, A siete de Marzo de mid novecientos; el Sr. D. Cefarino Lobato Juan, Juez municipal de este distrito: habisudo visto el juicio verbal civil que antenede, entre partes; como demandante D. Lopo Escudoro, en representación de D. Tirso del Riego, vecinos de La Bañoza, y como demandados Saturnino Valderery Alonso y Antoñio Videles Bergianos, de Posada de la Valduerna, el pri-

mere en rebeldia, sobre pago de cuarenta heminos de centevo de renta vencida en Septiembre último pasado é intereses, costas y dictas de apoderado, por ante mi Secretario dijo:

Failo que debo de condenas y condeno á Saturaino Valderroy Alorso y Antonio Vidales Barcianos, á que tan luego esta sentencia sea firme peguen mancomunada y solidariamente á D. Tiras del Riego Rebordinos, les cuarenta heminas de centens, limpio y seco, con más fanega en carga después del plazo hasta que tenga lugar el paga, con más los costos, gastos y dietas de apoderado; dando por ratificado el ambargo hacho en bienes del dendor Saturnino.

Asi por esto mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Ceferino Lobato. —Ramón Velasco.

La anterior sentencia se notificara al demandado Saturnino Valderrey Alonso, declarado en rebeldia.

rrey Alansa, declarado en rebeldia. Villamentán de la Valduerna á siete de Marzo de mil novacientos. —Ceferino Lobato.— Por sa mandado, Ramón Velasco.

D. Lauresno Arias Melcón, Juez municipal de San Andrès del Rabanedo y su términa.

Hago saier: Que en diugencias de ejecución segudas en juicio verbal civil instado en este Juzgado contra D. Marcos Fernandez Garcia, vecino de San Andrés del Babundo, para hoce pago à D. Perfecto Sáuchez

4-

des co el seunto, no por virtud de interpretación o aplicación de principios, sino por precepto expreso que, inútil es decirlo; ha de estar en consonantia con las leyes quo regulan el modo de funcionar las Diputaciones y Ayuntomertós. La determinación de estas facultades debr referirse á les subastas dobles y simultáneas à aquellas de enyas condiciones tisos consocientes por ministerio de Soberna disposición, dejando à los Corporaciones respecto à las subastas que requieran un solo acto el cumplimiento de lo preceptuado; y á la Autoridad competenta, previos los rocursos procedentes, la corrección de las infractiones en que puedan incurrir quellas.

Establecerlo así, está tanibién en arcicoria cou la razón admeda, para fundar la elevación del tipo de la dobie anhasta, pues si se appora que lasque pasan de 250 000 pesetas implican un interés general, además del propio de la loculidad para la que so intenta la contrata, deber és del Centro superior volor por aqué! corrigiendo las infracciores legales, sirviendo así á eso interés general, que tanto mejor atondido estará cuanto mejor soa el rigor con que se cumplan las disposiciones que regulan la materia. Por estre se consigna de mulo explicito é imperativo al precedimenta que en este extremo venta siguién loss como interprotación y aplicación de principlos exporrales.

de principles generales.
Respecto à las facultades de las Corporaciones, el Roat decreto de 1883 no las estableme en consonancia con las nis-posiciones do caracter general en la actualidad vigintes. A corregir esta defacto ficaden los preceptos del proyecto, que se naturman en el ejercicio de las atriouciones que les lotes Previncial y Municipal atribuyen à las respectivas Corporaciones, y teniendo en cuenta los requisitas previes acces ries seguin las mismas leyes.

Acerra de la suspensión de la subasta ya anunciada y soblada, se estableca que corresponderá é la Corporación, porque corresponderdo é esta la facultad de acerdar la realización de un socyleta, à ella ha de incumbra tembren la de dessatir del foismo temporal o definitivamento.

Con relación à los recursos de alzado, se ha tenido lo prosente en lo dispuesto en la ley Provincial para los accordos de las Diputaciones, y lo determinado pora los de los Ayuntamientos en la Real orden de 4 de Marzo de 1893.

La primera concede la facultad al Gobernador du suspenderios cuando medien determinadas condiciones—art. 78 y concede la reclamación ante el Gobiergo, según el 87,

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICIÓN

SENORA: El Real decreto de A de Encreda 1883, dictado para las subestas de carvicios provinciales y municipales, vion à regularizar los preceptos por los cuales habís de regurse tan importants materia, dando facilidades de la concurrencia de particularies que quisiesen contratar con los Diputaciones y Avuntamientos, garontizando el compliaciono de los mútures obligaciones contraidas, mediante nu contrato otorgado ante Notario, y tratando de evitar los amaños de on punide ecolemo.

egolemo:
Por su conjunto constituy ó un adelacto en esta particular
de la Administración pública, y por ello merces encomio la
Memoria del ilustre Ministro de la Gobernación que tuvo la
alta hodra de someterlo á la firma de S. M. el malogrado
Ray D. Alfana T.I.

Ray D. Alfonso XII.

Pequeñas deficiencias, empero, que la práctica ha venido a poner de manificato, y la distinta interpretación que, à partir de la Rael orden de 4 de Marzo de 1893, se da n. ha-preceptos de la ley Municipal vigente para los recursos de alzada erigitados por ecuerdos de los Ayuntamientos sobre determinados materias, aconsejan en reforma, à fin de supir aquéllas, señalar precedimientos clares y terminados en acmonia coa la citada subcrana disposición, y ocurgar mayor libertad de acción à las Diputaciones provinciales y Ales Ayuntamientos, relevándoles de la tutela del Estado en todo aquello que exclusivamente arañe à los intereses peculiares de provincias y pueblos, con lo cual se los facilitan los madios de desarrollar su vido propia

Subsistiendo, como el que suscribe cree daben subsistir, natatus el principio y machas de las reglas del Real decreto dibjeto de la presente propuesto; consistente la reforma en alguas adiciones y modificiones, pudieran éstas llevarse à efecto mediante una disposición que sólo las comprendiese; pero este procedimiento tendifia el unconveniente de hacer necessaria en la práctica la consulta de ambos textos. Además, como de lo que se trata es de marcar especial y conve-

Puelles, vecino de León, de la cantidad de mil reales, según consta de obligación y costas originadas co este Juzgado, se embargo, de la propiedad de Marcos Fernández Gur-

cia las fi cas siguientes:

1. Una tierra, en termino de Sun Andrés, sito de la Era, cabida tres heminas y media: linda Orion-te, herederos de Cruz López; Mediadía, herederos de Carlos Cano; Poniente, Luis Villayaudre, y Norte, Francisco Fernández; valunda en setenta y ciuco peretas. 2. Una tierra, contonal, en ter-

mino de Villabalter, estío de las Pozas, cabida dos heminas: linda Orieute, Miguel Garcia; Mediodia, se ig nora; Poblente, Baltagar Garcia, y Norte, Fabian Junrez; valuada eu

cuarenta pesetas.

Una tierra, centenal, en término de San Andrés, sitio de las Ca-reigas, cabida dos hemigas: linda Oriente, pasto conceiil; Mediudia, Tomás Villaverde; Pdniente, Marcelo Oblemea, y Norte, Maria Cruz Robis; valuada en cuarrenta pesatas. 4.º Una tierra, en San Audrés.

Una tierrra, en San Audres, sitio de la Pontono, cabida una hemina: liuda Oriento, camino; Mediodia, calleja; Poniente, presa Ber-pesga, y Norte, Migdel Garcia; va

luada en seseuta pesetas. 5.º Una casa, en el casco del pueblo de San Audrés del Rabane do, a la calle la Fuente, con habitaciones bajas, cubierta de teja, con su correl en el centro, pajar y sus condras: linda Oriento, casa de Fela Fuente: Poniente, huerto de Felipe Fernández, y Norte, Pablo Láiz; valuada en quinjentas pesetas. Do esta finca se embarga lo sobrante de un embargo practicado contra el mismo dendor por D. Gregorio Ma-

Se sacan'à la venta les finces deslindodes, y tendrá lugar aquélla en la sala de audiencia de este Juzgado el dia veinticcho del actual. v hora de las diez de la mañana, sin haber suplido el deudor la falta de titulos, sin que sea admisibas postara que no cubra las dos terceras partes do la tasación, y debiendo con sernar previomente sobre la mesa del Juzgado, los licitadores, el diez por ciento del precio por que so

Dado en San Andrés del Rabano do a siete de Maye de mil novecientos.-El Juez, Lauroano Arius.-El Secretario, Urbano Aiverez.

D. Laurenno Arias Melcon, Juez muurcipal de San Andres del Rabanedo y su termino.

Hago suber: Que en diligencias de ejecución seguidas en juicio verbal civit, instado eu este Juzgado contra D. Rafael Anlauedo, vecino del pueblo de Villabalter, pera hacer pago à D. Perfecto Sauchez Puelles, vecido de León, de la cantidad de ciccaenta pesetas, procedentes de realta vencida en primero de Dicicarbre pròximo pasado, por las fin-cas que de la prepiodad de D. Jesusa Balbuena, que lleva en colonia. lipe Fernández; Mediodia, calle de l costas originadas en este Juzgado y

dietas al apoderado D. Felipe Martinez, se embargo de la propiedad de Rafael Ablacedo, les fincas siguientes:

1.º Una tierra, en término de Vi-

llabelter, y sitio de la Tojera, cabida de dos hemmas: linda Oriente, Jenaco Alvarez; Mediodia, Marcelino Oblanca, Ponicate, Adriano Del-gado, y Norte, Domingo Oblanca; valuada en cuarento pesetas. Una tierra, en tempino de

Villabelter, sitio de les Adilones, cabida hemina y medis: linda Orien-te, Lino Fernández; Mediodía, Adriano Delgado; Pourente, se ignora, y Norte, herederos de Atanasia N., vecino de Azadinos, con su frato de centeno; valuada en quince pesotas.

Se sacan à la venta les fluces deslindades y tendrá lugar aquella en la raia de audiencia de esta Juzga. do el dia veintische del setual, y hora de las diez de la mañano, sin haber suplido ei dendor la falta de títulos, sin que sea admisible postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y debiendo consignar previamente sobre la meea del Inzgado, los licitadores, el diez por ciento del precio pur que se auuncia.

Dado en San Andrés del Rabanedo a siete de Mayo de mil novecientos.-Laureano Arias.-El Scoretario, Urbano Aivarez.

D. Laureano Arnas Melcon, Juez municipal de San Andrés del Rabanedo y en termino.

Hage saber: Que en diligencias de

ejecución seguidas en juicio verbal civil instado en este Juzgado con-tra D. Marcos Fernández Garcia, vecino de San Andrés det Robanedo, para hacer pago à D Gregorio Marassa Olivić, de la misma vecindad. do is captidad de ciento treinta y sieto pesetas cincuenta centimos, procedentes de dinero prestado, costas eriginadas en este Juzgado, se embargo de la propiedad de Marcos Fernández, la finca siguionte:

Una cara, en el carco del pueble de San Andrés del Rubanedo, à la calle de la Fuento, siu número, composara de habitaciones bajas, con pajar y cusdres, y su patio en el centro: linda Oriente, casa de Fe-lipe Pernandez; Mediadia, calle la Fuente: Poniente, huerto de Felipe Fernández, y Norte, prado de Pablo Laiz; valuada en quintentas pesotas.

Se saca à la venta la finca deslindadu y teodrá lugar aquella en la salo de andiencia de este Juzgado el dia veintiuno de Mayo, y hura de las once de la maŭana, sin haber su ploto el deuder la felta de titules, y sup arateog eldisimbs ses oup nie no cubra les dos terceras partes de la tassoión, debiendo cuosignar previamente sobre la mesa del Jazgado los licitadores el diez por ciento del

precio per que se anuncia.

Dado en San Andrés del Rabanedo a treința de Abril de mii novecientos.—Laureano Arias.—El Se-cretario, Urbano Alvarez.

lmp, de la Diputación provincial

niente procedimiento, debe consignares este en la oportuna instrucción aprobada por Real decreto, o sea en forma distinta à la adoptada para el de 4 de Kaero de 1883; por estas ra-zones se ha preferido formular el proyecto, integro quo se acompaña, esto és, resumigado en un sólo cuerpo los olepos sicioces no derogadas y las quo se adicionan, deciarándo, en su consecuencia, derogadas la Iteal disposición que en la actualidad de la consecuencia derogadas la Iteal disposición que en la actualidad de la consecuencia derogadas la Iteal disposición que en la actualidad de la consecuencia del la consecuencia de la consecuencia del la consecuencia de la consecuencia del la consecuencia del la consecuencia del la consecuencia de la consecuencia de la consecuencia del la consecuencia del la consecuencia tualidad rige para la materia y les dictadas en sentido acla --ratorio de la misma...

Los puntos que compretde la proyectada reforma son priocipalmente los eignientes: Establecimiento de los concursos.

Elevación á 250.000 perelas del tipo de precio ó importa 🚍 total del contrato para le subesta deble y simultànea,

Facultades co la materia de la Dirección general de Administración y de las Corporaciones provinciales y munici-

Expresión de los recursos, con señolamiento de plazos ... para su juterposicióu.

E indole especial de los contratos para el alucabrado y limpieza públicos:

Notoria es la nocesidad de establecer concursos para nquelles casos en que la subasta no pueda realizarse, ben por la naturaleza da lo quo ha de ser objeto del contreto, bien por el fin que con el contreto se intenta réalizar, como, por ejemplo, cuando se trate de mobiliatio, o cuando se pretenda augunto un inmueblo indeterminado que haya de reunto condiciones especiales para una daterminada aplicación; en emhos cisos, si no se hace imposible la sub-sto, propiamento dicha, se dificulta, y sólo el concurso facilitará la resligación del revicio que se pietes contrater. No trata de los concursos el fisal occreto de 4 de Euero de 1883, y de aqui que para el cumplimiento do sus preceptos haya sido becesario en la práctica arbitrar aquellos, y luego do elegido el objeto por la Corporación, selicitar la excepción de subasta.

Le mera manifestación de este procedimiento demuestra la demora que supone para la realización de un servicio provice: al ó municipal, y accaseja se subsane la omision

La subida det tipo para la subseta dobie y simultánea, de extrema utilidad esta en determinados casos para mayores garantias y concurrencia, obedece à la necesidad de dar mayor desarrollo à la vida provincial, y sobre todo à la municipal, facilitando la administración que á Diputaciones y Ayuntaŭ ientos encomiendan sus respectivas leyes organicas. La oprileties ha enseñado que aquellos contratos de juteres paramente lical son por cantidades que, si exceden de 50.000 pe-setas; tipo requerid, por el Real decreto de 1883 para la doble subasta, no pasan en la mavoria de les cusos de 150,000" à 200.000 pesetus. En cambio hay otros de mayor cuantia que, si bien su interés primordial radica en la Corporation contratante'y en la localidad respectivo, tienen un caracter do generalidad, como, por ejemplo, grandes empresatos, tie generation, como, per para la samos carrios comicos do importancia, estilicaciones para diversas y (speciales ramos de la enseñanza, mercados, cartilles, etc.) etc. cetera, y en este caso do es atentatorio a la libertad da las-Diputaciones y Ayuntamientos el que la Administración cautroi intervenge para velor per aquel general interes, valiendose de la subacto doble y simultance. Y si o estas consideraciones so agrega el liccho da que en la inmensa mayoria de las debles subastas verificadas, desde que rige el Real decrete vigante ban quodado desiertas en esta capital, erce el que suscribo justificada la reforma de referencio.

No terminara este punto via exponer le necesidad de que cese la excepción establecida por la Real ordan de 16 Junio de 1983 para la Dipatación y Ayuntamiento de Maar d. bibis quo unda hay que la justifique desde el momento que se luz-ga que el acto dobie y simaltanco ofrece caegores segunda-

des do provechoso exito-

nespectu à las facultades de la Dirección general de Administración de este Ministerto, ao sparecen reguladas el el Real decreto de 4 de Edero de 1883, pues se limita, á preseribir que en la misma teudrá ingar una de los netos esaulto la licitación sea doble y simultanea, estableciendo la remisión à dicho Centro directivo por las Corporaciones de los pliegos de condiciones y proyectos, cuondo estos sena necesarios por et objeto de la subasta, y preceptuándose por la organiar de 19 de Abril do 1883, dictada da sentido solaratorio, que al meucionado Cectro corresponde la fijación del día y hora del acto. Por mera interpretación, en virtud del principio de que a to-do Centro directivo incombe velor por el cumplimiento de las leves y disposiciones núministrativas, ha venido la citada Dirección general examinando dichos pliegos y proyectos. devolviéndolos à los Corporaciones cuando notaba que habia defectos, a fin de que fueran subsanados, bajo condición de que no haciendolo no procederia à señalar la enbaeta. Conveniente es, à todas luces, que la Dirección ejerza sus facultaa por . Término TRIMESTRE 8 presents

Contribuciones una copia del inventurio de expedientes de minas, existentes en cada provincia de las de su jurisdicción, sjustándose al modelo núm. 2, detellando con independencia los «Demasias», «Aumeutos», «Ampliaciones» ó cualquier otra adición hecha á la primitiva concesión, aunque lieva su mismo nombre, y cuyas adiciones constituyan concesiones independientes. Les concesiones mineras que se rijan por leyes ó disposiciones autoriores á la de 29 de Diciem bre de 1868, se relacionarán con independencia en el Inventario, precisendo, á ser posible, la ley ó disposición por que se rigen, su extensión superficial, tributación à que está su-jeta por las condiciones de su concesión y cuantos datos sea posible consignar sobre cada una de clas.

Finalmente se relacionarán en el Liventario las minas exentas de la tributación por canon que existen en la pro-vincia, expresando en las «Observaciones» la causa de la exeución del tributo, á fin de tenerlas relacionadas para el

impuesto de explotación. 2. Las oficiosa provinciales de Hacienda extenderán dentro de la primera quincena del mes de Abril próximo los recibos talonarios por canon de minus correspondientes à los tres últimos trimestres del corriente año, y formarán las listas cobratorias por zonas, conforme à los tipos de imposición que establece la loy de esta fecha, dondo a unos y otras el

curse correspondiente.

3.º Las relaciones de productos que los mineros deben prescotar dentro de los diez primeros días del mas de abril de este año, y que se refieren á la explotación realizada en los este año, y que se refieren á la explotación realizada en los estables de la conferencia de la conferencia de procuros estables de la conferencia de procuros estables de la conferencia del la conferencia de la conferencia d moses de Enero à Marzo de 1900, se sujetar in à les preceptes del art. 22 y siguientes de la instrucción de 9 de Abril de 1880, y su tributación será la del 2 por 100, con el recargo de 20 por 100 que ha venido rigiendo desde 1.º do Julio de 1899.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente reglamento.

Madrid 28 de Marzo de 1900, — Aprubado por S. M. — El Ministro de Hacienda, Raimando Fernández Villaverde.

'πετιατιλ Guis, punto a que se destino el mineral, quinteles métricos que levabs el que la guis compresara por orden de feches do expedición el número de la on les diez primeres diss' de cada trimerte la relación de productor de crismerte la relación productor destrumentes de cue ser reglemente de una relación, on la que se exprese el entimente de una selector, en la que se exprese de una cada de la compara de cada de la compara de la 18. Todo minero é explotador de una mice el presentar

muestra, y del resultado dará cuenta en informa a la Direo-cióo, geografia de Contribuciones destrución de plasa, de treinda dise. En las Ademases on que no haya logenières se conserva-rá la muestra à disposición de la misma Dirección. queza, ley, valor y demits circunstanciss, Si en la Advana dubiers lugeniero industrisi, practicarà el nadistre de la -it me ab einitiana le recessitio para hacer el mailieis de entredel lupuesto de explotacion del mineral, 17. Da toda partida de minerales eu brato que pe a ex-portucion se presente en les à dususs, se reliraré una sunuss-

chile the control exported per les primeres, y icotal de par de de la Guitan l'exported per les primeres, y icotal de la Guitan l'exported per les primeres, con que llege, ming, de que procedat, centrade en el trimostre que con que llege, ming, de que procedat, centrade en el trimostre que con que llege, ming, la relación debera llevar como come cada cuma reclaira en la riporte de como como con control de control d carrados de los establecimientos de fundición: y beneficio y de los simecences estudos fuera de los limites de, los mines en explosacion, entregerán, bajo recibio; al Jefo do Hacienda en la provincia, dentre gado de de quince dias signifectos el remento de la carrador de la c -de sol y antitienen asnende de keineleiteh, y los eu-

elia e accolotoros sel sebot obdesell paripeque as la delecexpedicional Al efecto, les louisedes establectoriones en la conscipaça en el mande de Contentante en la contentante de la contentante del contentante de la contentante del contentante de la c Dirección general ni reneger los minerales.

15. Les fábricas de finadición à benedicios de minerales y los deteciaros almares.

16. deteciaros almacenes, al expedir para la exportacion o entrege de la Lindrastria, los minerales flavados, benediciacion è en citatos de sua serablecimientos asigan, deberto tambien compensar los establecimientos asigan, deberto tambien compensar el configura de la compensar el configuración de la compensar el compensa

la que se haya señalado como multa, no podra acudirae a la

19. Los encargados de los establecimientos de fundición y beneficio y los de los almacenes situados fuera de los limites de las minas de que proceda el mineral en ellos depositado, entregaráo por duplicado en las oficians de Hacieuda de la provincia relación anátoga à la que à los mineros se exige en la disposición anterior acerca de las Guías expedidas en el tricocatre.

 La Administración de Contribuciones, en el libro au-Elliar de nuentas corrientes que debe llevar à cada mins, anotará como corgo los cuadernos de Guias que vaya entregando para cada mina, haciendo constar la aumeración do ellas, y al recibir los conocimientos de expedición, ira suctondo como data el número de la Guia, fecha de su expedición, cautidad de mineral que con ella se ha movido, velor que el minero la diera, y punto de destino que se lo señalase. 21. Derogada la Real orden de 22 de Junio de 1880, que

autorizata el embarque de minerales que llegasen sia Guia,

la presencia en las Aduanas de configuer expedición que en-rezes de aquel documento, cas bajo las regias 8, y 10. 22. Los Administradores de Aduanas mutilinas tendrán presente que en los embarques que se bagan para transpar-tes por cabotoje, la Guja debe acompañar al mineral, y que ou la relación que han de rendir de aquel embarque y que no puede justificarso con la Guia, debera indicarso per medio de noto el riturgio do la Gaia que ncompañaba al mineral embarcado, fecha de squéllo y pueto de origen y destino.

CAPÍTULO V

DEL NEGOCIADO DE LOS IMPUESTOS MINEROS Y DE ESTADÍSTICA, Y DE LA INSPECCIÓN

Art. 46. Con arregio al art. 5.º de lo ley de esta fecha, se establece en la Dirección general de Contribuciones un Ne-gociado técnico, desempedado por Ingeniaros de Minas, que a denominara «Negociado de impuestos mineros y do estadistica», y tendrà a su cargo todo lo concerniente a los unpuestos mineros, è la contribución industrial de fabricas metaltúrgicas, à la formación y publicación anual de la estrución de minero-metaltúrgica, y à la inspección de la fabricación de pólyoras y materias explosivas.

Art. 47. El Negociado tendrá las atribuciones y deberes siminates.

a) Intermar al Director general de Contribuciones en las

i.e. Les multes se pagerén en metélico, y sin el page du la centidad que corresponda por el impueste de 3 por 100 y

el mineral fue facturado. posito. Si el transporce en hiciera per ferrocarril, surà depo-sitario el Jete del la estución, el cuel, con los documentos que el conductor del tren llevo, nava constar la estación en que el paractor del tren llevo, nava constar la estación en que dad en su caso, dispondre is detencióu del mineral y su de 33. Ses casi fuere el pueto en que es encuentre y denun-cie ann expedición de mineral que caresca de Gala, la Autori-tada (local, la Gustalia civil, Carabioros ó cualquies de latorial.

los particulares. Unos y otronadquieren el derectto al parcibo de la mitad de la multa. publica, y io mirmo puoden ejerciterla les Autoridades que

Hachenda pour freedamurae centro divica instanciae ou placo de quince dias ante la Dirección general. Le Containbuciouera. 18. Le acción para impedir le obiculeción de minerales que na vargan ecumpañados de la correspondiente Oule, es que na vargan ecumpañados de la correspondiente Oule, es que na contra cont representation of the multiple delivades delivades del transporte of administration del first multiple del first del

considere en dicho punto si se transporta para venderlo o excon el del ceto mineco en que se pradujarou. El precio que ha de filuxe al minerel en las Guins es el que haya tanido es la coina si sele vandido. O el que se el

oup estatemm eol raffag pous es e cobibeq ze selu G at a si mu et els de maries es en me estate es estate en estate

diffines horse o ols getural de trabejo. orismointee sal etuerub ofsteque le roq obstrugeunti istanim . se ou seu pe soi se sa rasingos odusimivos es culturas de constitución de cons de la mina o coco minero se verifique por medio. de cables Connoto el transporte del mineral que salga de los limites

en at pego del impuesto.

10. Igual responsabilidea se exigna el duedo de capada.

10. Igual responsabilidea se exigna el duedo de creasdor de la mate de que procedas los miterales que se tracaporten sin dula el tracacada. equestaco le esse enp anim eb nebecord sollenpe eup edeniq

cuestiones que se susciten referentes à la tributación mi-

b) Former la estadistica de los impuestos mineros con los catos remitidos por los Ingenieros Istas de los distritos mi-neros y las Delegaciones de Hacienda de las provincias.

c) Proceder à la comprobación facultativa de que trata el pársufo tercero de la ley de este fecha y art. 2.º de este reglamento.

lospeccionar la contribución industrial de fábricas metalurgices.

Ejercer la inspección facultativa y oconómica de la

fabricación de pólvoras y materias explosivas.

f) Proponer el Director general de Contribuciones las visitus de inspección que deben practicarse, fundamenta que el objeto de las mismas.

Art. 48. Los loganieros del negeciado de Impuestos mineros y de Letadistica girarán visitas de inspección á las fa-bricas de pólvoras y explosivos que vez on año por lo menos.

Los gustos que ocasionen estas visitas, como los que motiven las de los ingenieros de los distritos minoros, es impi-turan al capítulo correspondiente del presupuesto de gastos

de las contribuciones y rentas públicas.

Art. 49. Los Ingenieros Jefes de los distritos minetos propondran à la Dirección guaeral de Contribuciones, cuando lo consideren conveniente, las visitas de inspecciós que de-ban practicarse, on cumplimiento y à los efeates del art. 4.º de in ley de esta fecha.

A dicha propuesta se acompañará el presupuesto de los gastos que haya de originar la visita, y un informe un que se expresarso las acomes y circunstancias que la acomesian. La Dirección general de Contribuciones, en vista de ellas,

resolvera lo que esta no proce tente, y si receptosa la propuesta, pasara la orden correspondiente a la Ordenner a de pagos

para la expedición del oportuco mandamiento. Art. 50. En las visitas de inspección para la aplicación Art. 50. Le las visitas de inspeccion para la apacacion de este regismento, deberán los lagenieros ser acompañados del possonal auxiliar necesario, devengando las dietas que marcan los artículos 7.º y 22 de la Instrucción de 17 de Junio de 1863 y con derecho al abono de gastos de transporte.

Si el personal auxiliar no fuera facultativo, se regirá por lo dispuesto de el art. 55 del reglamento provisional de la-vestigación de la Hacienda pública de 30 de Enero de es-- 27---

Art. 31. En ningún caso los Ingenieros de Minas, tanto los de distritos somo los del Negociado de Imanestos mineros y de Estadística de la Dirección de Contribuciones, podrán disfrutar de otras indemotizaciones y gratificaciones que las consignadas en la instrucción de 17 de Junio de 1898, no teniando derecto, si se instruye expediente de defraudación, à retribución de ninguna clase, auque as hallen comprendi-dus en los artículos 170 y 171 del Real decreto de 28 de Mayo de 1890 y 22 y 23 del de 30 de Koero de 1900.

Igoal prohibic on existin per el personal auxiliar que acompaño á los mencionados lugenieros.

Art. 52. Se prohibe terminantemente á los Ingenieros que intervengan en la aplicación de este reglemento se inteque intervengan en la apicación da este regiamento se interesen de cualquier modo que sea, o sus narientes dentro uel tercer grado, en minas y fábricas en el distrito donde presten sus servicios, y en absoluto los del Negociado de Impuestos mineros y Estadística de la Dirección de Contribuciones é intervenir en trabajos particuleres propios de su profesión.

Art. 58. La inobservancia de lo ordenado á los Ingenieros

de Minas en este reglemento llevará consign la aplicación del art. 85 del reglamento de 30 de Abril de 1886, 4 cuyo efecto el Ministerio de Hacasson dará caenta al de Fomento de la falta cometida por el individuo de que se trate, para que

pueda cumplirse on el más ereve plazo.

Art. 54. Los lugonieros Jefes de los distritos mineros, para el cumplimiento de lo ordenado en este reglamento, dirigirán las comunicaciones oficiales directamente al Director general de Contribuciones.

Art. 55. Los estados impresos para aplicación de este re-glamento se facilitarán directamente á los logenieros Jefes de los distritos mineros por la Dirección general de Contri-buciones, según las necesidades del «ervicio lo exijan.

Los de valores, recaudación y débitos por los impuestras minnios, sel como los estadisticos por canon y por el topuesto de explotación que trimestralmente han de remur à la Dirección general de Contribuciones las oficioss provincisles de Hacienda, con arreglo á los modelos números 4, 5 y 6, serán también facilitados por la Dirección.

DEPOSICIONES TRANSITORIAS

 En los treints días siguientes, à partir de la publicación de este reglamento en la Gaceta, los Ingenieros Jefes de minas de servicio en los distritos remitirán á la Dirección de Art. 38. Custics procedimientes se dejan indicados para

the correspondence a duotes thinguesses a moras demonstrates por administrates judicialmente, so annucius annos por ofices à administration.

An administrate de judicialmente, se annucius annos por opposto se fuces en administración.

La cobrenza en los demás pueblos se bará en el domicilio flo è accidental del Becaudador provismente designado y gentenciaco el público por medio dels facetas octatas designado personas, accidental la constambre de casa localidad, teniendo personas, accidental constambre de casa localidad, teniendo personas, accidental la constambre de casa localidad, teniendo persona presenta respecto à lus fluces embargadas o della ministradas por providencia lucial.

Astr. Son. Cuentos aprocedamentos se della indicados para la constanta della della indicados para

-

-68 radmo acoud à salseuqmi salouo à etnethnoqueres al

centana a domicino. Art. 37. La cobranza on las capitales de provincias se in-

'02 OI dedora en los plazos señalados en la escala bjada en el articuo dno no les hubiesen setisfecho campoco en la oficina receude les suyes al paser à realization à accue el Recadedor, les cepitules de provincis que no hubieres resultordes de les de

Los contribuyentes que no hubieres satisfecho en es des pue-derante los dises de permanoparia del Recaudador en cada pue-tes del contra contra contra del contra del des restan-ble, pudràn verificarlo, sin escargo, dirente los dise restan-tes del oxpresado segundo mes del trimestro, en el bosal dor-de udual tenga establedias su calcina en la respectiva sons.

En cade utto de estos dias habra de teter la cobranza

	G?			•	•	7			•		٠.		•	•	٠.		•	•	٠	1	ŖļX	òΦ	ĮΔ	01	ıd	0	рí	0	81	ţd	çei	88[42	a i
-	07	,	•	• •		•	•	•	•	•	•		•	•		•	•	•														aut		
	8	٠	÷		•	•			•	7	•	•		•	•	•		•	٠,	;	•	60	10	.0	H	ķ	T	0O	ġ		ep.	88[α,	X
ċ	9		•	•		•	•		•		٠,	•	•		•		•	•	•	•												841		
	S	÷	•	×		•	•	•	Ů.	•	÷			•	٠.		•	• •	•	•	•	00	W.	٤.		þ	10)()	. 2	Ç	өp	881	u,	H
٠.	Ð.	ú	•		•	•		•	3		•	٠,	•	•		7	• •	• •	•	•		00										185		
٠.	Б	1	- '		•	•	•	•	•	•	•					•	•	• •		•	٠.	Ю	Ю	١.		9	10	9(өp	88	П	Z.
_	•	•	<u>:</u> .	: 7		• • •	٠.		•••			٠,	•			÷								0		٠.						٠.		. '

llever à cabo, dentro de su término jurisdiccional, el servicio de la recendación.

B. Las expresses Autoridades locales, una vez recibido B. Las expressas autoridades locales, ma vez recibido aquel oficio, convocarán inmedistamente é sesión extraordinaria, y en cata se acordará la designación de la persona que, bajo la responsabilidad del Ayuntamiento, haya de ejercer las funciones recondatorias, extendióndose certificación del acuerdo, que se remitirá à la Tesoreria de la provincia al día signiente del en que se hubiese hecho la designación, y entregando al propio tiempo el oportuno nombramiento al interesedo.

C. Provisto este de su nombramiento, se presentará en la Tesorería, el día que esta oficioa le señalare, a hacerse cargo de los valores mediante las mismas formalidades establecidas para los Recaudadores de la Hacienda.

D. Los Comisionados designados por los Ayuntamientos para el servicio de la recaudación se sujetarán, en el cumplipara el servicio de la recaquación se sujetaran, en el compi-miento del mismo, á las prescripciones establecidas en esta Instrucción; pero las responsabilidades que por cualquier concepto contraigen en el ejercicio de tales funciones, serán exignides únicamente á los individuos de las Corporaciones

municipales, los cueles responderán ante la Hucienda man-comunada y solidariamento con sus bienes propios. E. Dichos comisionados tenerán la obligación includible de entregar diariamente en las Cajas municipales las cuotas realizadas de los contribuyentes, que se constituirán en de-posito necesario á disposición de lus Ayuntamientos, y per éstas se acordará la devolución de aquéllos y el ingreso de su importe en las aross del Tesoro cuando las Tesororias de

Hacienda lo dispongan.

Art. 35. Provistos los Recaudadores, arrendatarios, comisionados de los Ayuntamientos o funcionarios de la Admimisionados de los ayuncimientos o funcionarios de la Aduli-nistración económica, según los casos, de los pliegos de car-go, de las listas cobratorius y de los recibos á realizar, anun-ciarán la apertura de la cobranza en el Boletía oficial de la provincia y por edictos que se fijarán en las Casas Consisto-riales de los pueblos, determinando los dias y horas que ha de estar abjerta aquella en cada localidad, y que habrá de sujetarse à la riguiente escala:

En les poblaciones à distritos que no excedes de 100 contribuyentes.... 101 á 500..... En las de

les de los setusies Agentes y Recandadores que hubis-

Procedimiento ejecutivo. Pes Autoridades económicas, una vez terminada la ges-tido de los Recardatôres, acordarta, en el plazo de tres mo-ses, lo liberación de les flanzas que no estuviceso aujotas al specificiante electrico.

dae squellas. Banzas, sata scordada, previos ine mismos informes que para la aprobación de las secritarses, por los Delegados de Hacien-da respecitore, los costes dispondrán en su conscinentia la devolución de los depósitos en que habieras sulo constitui-devolución de los depósitos en que habieras sulo constitui-des suralise. les Agentes ejecutives, à los efectos de la liberación de sus vetai anticipada.
Art. v4. La colvencia de los Recandadores y de los actua-

Considerado el servicio como visita de impección, se les sub-onne la diferencia, ribalento al electo le correspondiente cuente para que, una vez aprobada, se de aplicación defini-tiva al geato, y si fuese ignal o mayor, percibirán aquellos emolumentos integros, reintegrado ul Teanro la cantidad fotal subicipada. bitén por estes comisiones, además de su sucido personal la importe de la mona por la superio de consaina est premio de cobranza asignación de la la subsidiad restigada durante el periodo voluntario, y el de los captides de spranda de su los expedinates ejecutivos. El el importe del que terminen en los expedinates ejecutivos. El el importe del premio y resergos tuese neuva del que les corresponderias, represendada el el mona de la mona del que les concesponderias de la mona del que les concesponderias de la mona del que la mona del que la concesponderia de la mona del que la mona del que la concesponderia de la mona del que la concesponderia de la mona del que la concesponderia de la mona del que la concesión de la concesión da, en concepto de «entregas à justificata y con cargo al cre-dito de «Visitas», la centidad que se jusque necesaria, para stander à los gastos del servicio. Dichos funcionarios perci-

-01-

ran tenido a su cargo el procedimiento de apresuio, serán liberadas dentro de los siete meses siguientes á la fecha en que hubiesen cexado.

Le canceleción y devolución de las fianzas prestadas por los arrendatarios corresponderá acomiaria á la Dirección general del Teroro dentro del término de tres meses, à contar desde que recibiese la liquidación que habran de practicar las Tesorcries de Hacienda en el plazo de seis meses

CAPITULO II

De la recandación en su período voluntario

Su definición y división en ordinaria y accidental.—Ingreso en Caja de los recibos.—Anticipación de cuolas por los contribu-yentes.—Kutrega de valores a los Recandadores.—Apertura de la cobranza y plazo de su duración.

Art. 25. Se entiende por recandación, en su perido voluntario, la que se realiza de los contribuyentes sin medida alguna coercitiva.

Art. 26. Esta recandación, que puede denominarse vo-luntaria, se subdivide en ordinaria y accidental. Art. 27. La recandación ordinaria comprende las cuatas

del Tesoro y participes impuestas à los contribuyentes en los repartimientos, matriculas, padrones y demás documentos cobratorios que, debidamente aprobados, hayan de rogir du-rante el ejercicio de un presupuesto; y la accidental, las co-rraspondientes á altas o adiciones liquidadas cou posteriori-

dad à la formación y aprobación de aquellos documentes. Art. 28. El servicio de la recaudación empieza desde el momento en que los recibos telonarios de las contribuciones é impuestos, iugresados en Caja con aplicación à la segunda parte de la cuenta de Tesoreria, según lo dispuesto en la re-gia 11. de la Resi orden de 11 de Agosto de 1893, casan à poder de los Recaudadores para su cobro, mediante manda-miento de data con la misma aplicación.

Las Tesorerías de Haciends, á medida que ingresen en Caje les indicados recibes, con las correspundicates listas cobratorias, deberán redactar los oportunos pliegos de cargo con arregio al modelo núm. I, desprendiendo de las matri-ces, á corte de tijera, los recibes del primer trimestre, que empaquetarán por pueblos y conceptos haeta que llegue el momento de hacer entrega de ellos á los encargados de la Art. 22. Canado pe condeso le suspección o se declarses la cesantia de matora de seguno de los sotustos la Agentia de siguno de recelitáreos, o cusando terminaseo ó se recelitáreos de contrato de arriendo, o cusando teminación el priceresado su cusar to le ses comunicada la order; procedicando inmedistamento las l'escretias à la práctica de la oportura jujutación general para l'escretias de práctica de la oportura jujutación general y al examen de los expedientes de apremio para definit

Est lating comprobates en el expediecto revisiteren to al les faitas comprobates en el expediecto de comprobates en el contectore de gravellad que accosaglacen in inmediate auspenaion del funcionario, el Delegado la accortació de la Dirección general del Carcor parte el carte el carte el carte per el curte cumediato hecho justiciable, deducir al cartespendiato tenza de cupa, que pasará al Triductio del cartespendiato tenza de curant el cartespendiato de curant el cartespendiato de curant el cartespendiato de curant el cartespendiato de compresenta el cartespendiato de curant el cartespendiato de curant el cartespendiato de conforma de

Art. 21. Les Recaudedures de la Rucienta no poitra set déclatedos cessabas sino por faitsa cometidas cu el décempe. Do de sus funciones, o por renuncia propia, En el primer caso habran de justificarse aquélles on experiente genérate quo, con antiencie, del interesado; y en el esquado es basún constar los medivos de la cimiencia en instancia dirigida, al hintere del semo, y presented se in Delegación de la proceso a minima, que esta Autoridad cursará informada de la primera, que esta Autoridad cursará informada de la Disección.

El placo, para la posenciano de los foncionestos do quienes se transporto de despetos de des unadora, la colora tende de quince delsa unadora, la colora de consensa de la casa para esta para será se para será para consensa el por circonstructos de nquel se tendes de private de la porta de la capacidad de la capacidad

safronosti savitoses así ob olojuj é on p sis "cóitaes reinostas anticos de la colonos actionos estados en estados est

-12-

cobranza. La misma operación se efectuara en los trimestros succeivos.

Se tendrá en cuenta, sin embargo, pare la entrega de los tecidos talonarios que, regún lo dispuesto en la ley de 12 de Mayo de 18t8, los contribuyentes, cuyas cuotas no exceden de 2 peretas, deberán satirfacerlas integramento en el segundo trimestre, y los que rebasando dicho limite no excedan de 6 peretas, la mitad en el primer trimestre y la otra mitad en el segundo.

Cuando hiya tetido efecto la salido de Caja de los recibos del cuarto trimestre, las Tezorerías se barán cargo de las matrices originales entregândolas en el Archivo provincial de Bacienda con las formatidades establecidas en el art. 10 de la Instrucción para el régimen y organización de dichas oficias de 2 de Junio de 1889.

Art. 29. Les contribuyentes por territorial, industrial, cenon por superficie de musas y carruajas de lajo, podrán anticipar el pago de sus cuotas con el beneficu del premio de
cobranza señslado à la zona dende se devengue el tributo.
Paro optar à esta bunificación deberán solicitario del Tesorero de Hacienta de la respectiva previncia, presentando al
efecto una instancia por cada una de las zonas en quo tributen, concepto contributivo y trimestre cuya cuota quieran
anticipar.

Art. 30. La presentación de las instancias á que se refere el articulo anterior, habrá de verificarse precisamente durante los quince últimos dias del tercer mes del trimetro que preceda al que se deses anticipar; y resueltas aquéllas, y notificada el acuerdo á los interesados en los ocho dias siguientes al de la presentación de las solicitades, debeta verificares el les quince dias arrimeros del trimestre.

se el pago en los quince días primeros del trimestre. Art. 31. En cada una de las instancias á que se refleren los dos preceintes articulos es practicará por el respectivo Negociado de Tesorería una liquidación, en la que se consignen los extremot siguientes:

A. Importe total de los recibos.

B. Importe de la cuota del Tesore y recargo municipal.

C. Importe del premio de cobranza correspondiente à cada uno de estos conceptos, tomando por base el tipo señalado á la zona.

D. Deducción del importe de este premio de la suma total à que ascienda las cuotas del Tesoro y recargos municipales.

G. Les demás constituyectes comprendidos en les spartados D y & de este uticolo pueden, tractoritud el placo de dicz dias selelado para el cobre de esta cuotras k dominito, baces efectivas detas en el locel en que estuviese establecida la oficina receaudatoria de cada xons, en los cinco dias si-

in a low contribuyentes.

A. Los recibos correspondinetes à les industrins indicadas.

en la primera parte uni apartade D do este articulo que no est pincirceu efectivos ao et acto de presoutrase al cobro, partase, in fina de que dicteu providentes recibin, is los les primet gracia.

de primet gracia.

La cobranza de los valores que corresponden à capitales de provincia se resinará à domicilio en el mismo dia, à
les de provincia se resinará à domicilio en el mismo dia, de
sur posible, ò en el signiente al de haberse hecho cargo à ios
kecendidores de los resibos, si se train de espectivollos piùplicce o industrias en ambulaccio, y en gencela de rodes las
que carezcan de establecimiento ò casen mercardil, cuyos interesados à cadestriates predan deseputades de un momenton etro; y en los diex primeros dise consecutavos al en que se
to à etro; y en los diex primeros dise consecutavos al en que se
to à ctro; y en los diex primeros dise consecutavos al en que se
provincia en leverse de valures, en les dembs seasos.

A. Le cobranza de valores contesput disulta, à conos no
capitales de provincia se alevate fai cuba dentre del plazo de
diez dias. Contados desde el significhe al en dente protect
diez dias.

A. Le cobranza de servicias en levate de la elevate del
diez dias.

A. Le cobranza de servicias en cada cosprevio ariso por papeleta, que habrá de dirigiras en cada caprevio ariso por papeleta, que habrá de dirigiras en cada caprevio ariso por papeleta, que habrá de dirigiras en cada ca-

recendación occiberta. C. La cotrega do recibos teodrá lugar en los plazos de tres O de diez dise, segin naya de bacerse à los Recondadores de les capitoles y arteodatarios o à Recondactures de las demás zones.

Radus de la cobre de cargo edicionale, se redscherta por zo-A. Les pileges de cerro edicionación se redscherta por de de la per y cenceptée en la misma forma este alcelas para les de la

4. LDS Tesoverias, à medica que regresen en Caja los racios correspondentas, à medica que regresen en Caja los relacidos correspondientes à la recendación accidental, con relacione ejones heuritidas la contribajen del cargo adiciona.
Jes justos cobsecutas, furmibaliva plurgue, de cargo adicionaJes justos cobsecutas, furmibaliva plurgue, de cargo adicionajes por los receipas de los trimestres encicions por los demás que debar satisficarse en los trimes de seculos estres de comparado de las expresadas relacionas a los funcionastica enceiejose y de las expresadas relacionas a los funcionastica enceiejose de las expresadas relacionas a los funcionastica enceiejose de las expresadas relacionas a los funcionastica enceiejose de las expresadas relacionas a los funcionasticas enceiejose de las expresadas relacionas de las esculpes de la comparado de las expresadas relacionas de la comparado de las expresadas relacionas de la comparado de las expresadas relacionas de la comparado de la

le recendación ordinaria son applicables à la acoldental, sin ctras diferencias que les siguicates: -91

—18---

E. Adición a esta diferencia del importa que por premio

de cobranza tengan asignado los recibos.

Dicha liquidoción, después de censurada por la Intervección da Hactenda y aprobada la anticipación solicitada, pasará à la Deporitaria. Pagaduria para el corto de los recibos de que se trata, que se suctogarán al contribuyente, previo el pago de la cantidad ilquida que corresponda, consignando al dorso de aquóllos la soma satisfecha y la bonificación deducida por el premio de cobranza que tenga la zona. Ambas partidas, que compondrán el importe total del recibo, serán objeto de la oportuna formalización, que se llevará á cabo dando ingreso en Rentas públicas al importe total de los recibos, y datando en concepto de minoración de ingreson el de la bonificación otorguda.

Art. 32. Si dontro de los quince primeros días del trimestre no satisfaciesen los contribuyentes el importo de las anticipaciones scondadas à su instancia, se entregarán los recibos por medio de relación separada à los Recaudadores, con providencia de los Tesareros decigrando incursos á squéllos en el recargo del 5 por 100, que se ingresará con aplicación à recursos eventuales del Tesaro.

a recursos evolutares nel tesero.

Si tempoco se realizamo durante el periodo de recoudación voluntaria, las Tesorerias dictarán nueve providencia
en la misma relación con que fueron entregados al Recaudador, declarando el promio de primer grado sobre el importe
total de los recibas, y el del 5 por 100 de recargo devengado.
Art. 33. Extendidos por duplicado los pliegos de cargo.

Art. 33. Extendidos por duplicado los pliegos de cargo, con esparación de pueblos y conceptos, y autorizados por las Tesorerias, se hará entrega de los recibos con las listas cobestorias al funcionario accargado de la recaudación, después que las latervenciones de Hacienda hayan tomado razón de aquellos documentas, censiguindodo saí en los dos ejemplares extendidos, uno de los cuales se conservará en las Tesorerias y el otro lo recaperá quien haya de realizar la cobranza, firmando el recibi de los valores en cada uno de los ejemplares.

Art. 34. Cuendo la entrega de valores à que se contraen los dos acticulos precedentes hubiera de hacerse à los Ayuntamientos, on virtud del caso previsto en el art. 23, se observaráu las reglas siguientes:

A. Las Tesorerias se dirigiran de oficio à los Alcaldes Presidentes de las Corporaciones municipales, advirtiéndoles la obligación que les impone la ley de 12 de Mayo de 1888, de